

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual presenta falencias que impiden su admisión. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la citada apoderada judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -**SIRNA** verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvase proveer.
Cali, 04 de agosto de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1639

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL
Demandado: JOSÉ DUVÁN VALLEJO GAITÁN
Radicado: 760013110013-2023-00361-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderada judicial por la señora OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta presenta de los siguientes defectos:

1. Si bien se pretende acreditar que el poder conferido, se otorgó a través de mensaje de datos, según los requisitos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en el presente caso sólo se evidencia el correo del remitente del mensaje más no el del destinatario del mismo, por cuanto deberá aclararse tal situación.
2. Deberá la parte actora adecuar el punto primero del acápite denominado declaraciones, toda vez que en el poder se indica que lo que se pretende es la declaración de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial, pero en dicho punto de la demanda se solicita únicamente la declaración de la sociedad patrimonial.
3. Deberá la parte actora indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y fiscales de las personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 *ibidem*, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante a la abogada YAZMIN HERRERA SANDOVAL, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

